

Una medida de protección urgente en beneficio de los derechos del hijo por nacer

por MARÍA BIBIANA NIETO

Sumario: I. HECHOS DEL CASO. – II. CUESTIÓN POR RESOLVER. – III. EL FALLO. – IV. LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO. IV.A. ARGUMENTOS PARA OTORGAR LA MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN PETICIONADA. IV.B. ARGUMENTOS PARA DISPONER LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES. – V. VALORACIÓN CRÍTICA DE LA SENTENCIA.

I. Hechos del caso

C., F. A. de 26 años, es oriunda de Santa Rosa, La Pampa, donde vivió con sus padres y hermanos, hasta que hace aproximadamente un año y medio, se mudó a Pehuajó con su hijo de 13 años –no reconocido por su padre biológico–, luego de la separación de sus progenitores. Su madre trabaja en la actualidad como empleada doméstica en San Martín de los Andes, Neuquén.

El 19/11/2024, con patrocinio letrado, solicita una medida cautelar urgente de protección en beneficio de los derechos de su hijo por nacer, a fin de asegurar su ejercicio legítimo de entregarlo, al nacer, a una familia seleccionada para su cuidado temporal, en el marco de una guarda solidaria o de contención. La medida se extendería hasta el cumplimiento del plazo previsto en el art. 607, b) del Código Civil y Comercial⁽¹⁾; momento en el que ratificaría su decisión, y se daría curso al proceso de adopción correspondiente. Además, pide que su determinación permanezca en reserva, sin darla a conocer a sus parientes, porque presume que no estarían de acuerdo.

Según afirma C., F. A., el padre biológico del niño por nacer ha negado su paternidad y manifestó con claridad que no asumirá responsabilidad alguna al respecto. Aunque conoce su derecho a solicitarle asistencia material y contacto con el menor, considera que no puede obligarlo a vincularse contra su voluntad.

Entre los fundamentos de su petición señala que intentó acceder a una interrupción legal del embarazo, pero en el momento en que la solicitó había superado el límite de semanas permitido por la normativa vigente. Manifiesta que sufrió mucho en su vida, y con gran esfuerzo cría sola a su hijo M., que sabe quién es su padre, pero no quiere hasta la fecha hacer reclamo alguno a su progenitor. Afirma que nadie está al tanto de su embarazo y que está próxima a dar a luz. La fecha probable del parto natural sería el 5/12/24 o si se realiza por cesárea programada, el 27/11/24.

Esta es la situación en la que solicita las medidas de resguardo y protección para su hijo por nacer, proponiendo que sea acogido por una familia que garantice el ejercicio de sus derechos y lo proteja de cualquier situación perjudicial.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Protección infantojuvenil: La tutela adoptiva dentro del régimen de filiación por adopción en el Código Civil*, por MILAGROS BERTI GARCÍA, EDFA, 10/-7; *Adopción: El desamparo de niños como límite a la patria potestad*, por CLARA MINIERI, EDFA, 35/-14; *Guarda provisional de hijos menores: el interés superior del niño como directiva fundamental de toda medida*, por MARIANA F. KAMIANI, EDFA, 48/-28; *Un caso reciente de la Corte Suprema de Justicia en materia de guarda*, por VIRGINIA SUIFFET, EDFA, 63/-16; *El nuevo procedimiento de adopción en la provincia de Buenos Aires. Ley 14.528. A la luz del derecho a la identidad del menor de edad y las guardas de hecho*, por MARÍA MILAGROS BERTI GARCÍA, ED, 255-748; *Adopción: Derecho del menor a ser escuchado conforme el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*, por ISABEL MUSCOLO, ED, 261-638; *Alimentos a favor de los niños en una adopción frustrada, en vista del nuevo Código Civil y Comercial*, por PRISCILLA DELLI QUADRI, ED, 266-374; *Derecho a la identidad, derecho a una vida íntegra en la adopción*, por LORENA C. BOLZON, EDFA, 69/-29; *Los principios generales de la adopción, cuya finalidad es resguardar la vulnerabilidad del adoptado*, por EDUARDO A. SAMBRIZZI, EDFA, 78/-3; *Presupuestos de la adopción plena y del cambio de nombre subsecuente en un caso de adopción de un mayor de edad*, por MARÍA BELÉN MARIÑO CARO y CARLA ESTEFANÍA RODRÍGUEZ GARCÍA, Cuadernos Jurídicos de Derecho de Familia, Número 99; *Adopción de persona mayor de edad y cambio de nombre: ante la necesidad de proteger los derechos de terceros*, por SILVINA MARIANA BASSO, ED, 301; *La anomia de la guarda con fines de adopción y sus consecuencias*, por RODOLFO G. JAUREGUI, ED, 304; *La adopción de integración de una persona mayor de edad*, por JULIO CÉSAR CAPPARELLI, ED, 306. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) CCC, art. 607. "Supuestos. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si: (...) b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento (...)"

Expresa que es una persona adulta y plenamente capaz de ejercer sus derechos, así como de asumir las consecuencias de sus decisiones. Señala que no desea volver a ser madre y que, además, debido a su contexto social, económico y afectivo desfavorable, le resulta imposible brindar a su hijo las condiciones necesarias para su crianza. Finalmente, acompaña la documentación que respalda sus afirmaciones y justifica su solicitud.

El 20/11/2024, a efectos de analizar la admisibilidad y procedencia de la petición, el juez Dr. Ezequiel Caride ordena las medidas previas requeridas para resolver el caso. Los resultados de estas son los que a continuación se consignan:

a. El 20/11/2024 la Lic. E. C., perito asistente social del juzgado, presenta su informe socioambiental que refleja la grave situación de vulnerabilidad social y precariedad económica en la que están la demandante y su hijo de 13 años.

b. El 21/11/2024 se realiza la audiencia con la peticionante ante el juez, en presencia de su letrada, de la Lic. M. M. C. del Equipo Técnico y de una funcionaria de la Asesoría interviniente. En la entrevista C., F. A. narra su situación actual y las razones que la llevaron a querer abortar al niño por nacer, y que, ante dicha imposibilidad, estimó que la adopción era la única solución a su rechazo de tener otro hijo. Manifiesta que desea "que alguien con posibilidades se ocupe del niño, considerando que sería la mejor opción para la criatura, resultando ésta una decisión ya tomada". Y explica las razones por las cuales no quiere dar el nombre del padre biológico ni que se informe a sus familiares sobre su decisión. Su letrada manifiesta que dialogó intensamente con la demandante, y no encuentra elementos para considerar que la postura de su patrocinada esté viciada.

c. El 21/11/2024 contesta el traslado el Servicio Local, en el que informa que, con el Servicio Zonal, encontraron una familia de acogimiento, integrada por la Sra. M. M. N. y el Sr. H. G. A., ambos de 49 años, residentes en Tres Lomas, casados y con tres hijos.

d. El 22/11/2024 la Lic. en psicología M. M. C. presenta el informe psicológico –luego de la entrevista con la demandante–, en el que manifiesta que la entrevistada posee capacidad reflexiva y analítica, sin registrarse indicadores de juicio viciado.

e. El 25/11/2024 la Asesoría de Menores, interviniendo en representación del niño por nacer, dictamina en lo sustancial que no es pertinente forzar la maternidad, obligando al niño a permanecer junto a su madre, contra su voluntad, durante el plazo previsto por la ley –45 días desde el nacimiento–, para recién posibilitar optar válida o legalmente por el desprendimiento del niño a través del instituto de la adopción. En este sentido, señala que se respetaría el superior interés del niño por nacer si se decide como medida cautelar la guarda y/o acogimiento inmediato al nacimiento por una familia seleccionada a esos fines. Esto permitiría integrarlo inmediatamente a una familia, la cual le brindaría el afecto y sustento que no le puede otorgar la madre y evitaría la permanencia del menor en una institución. Por estas razones, no tiene objeciones a que se haga lugar a la medida cautelar peticionada. También considera que debe instarse a la madre a suministrar los datos del progenitor⁽²⁾, para garantizar el derecho a la identidad del niño y el derecho a crecer en el seno de su familia biológica⁽³⁾, y a

(2) Conforme a lo establecido en el CCC, art. 583. "Reclamación en los supuestos de filiación en los que está determinada solo la maternidad. En todos los casos en que un niño o niña aparezca inscripto sólo con filiación materna, el Registro Civil debe comunicar al Ministerio Público, el cual debe procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre.

A estos fines, se debe instar a la madre a suministrar el nombre del presunto padre y toda información que contribuya a su individualización y paradero. La declaración sobre la identidad del presunto padre debe hacerse bajo juramento; previamente se hace saber a la madre las consecuencias jurídicas que se derivan de una manifestación falsa. (...)"

(3) En concordancia con el CCC, art. 607, última parte: "(...) La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste.

El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días".

conocer sus orígenes, entendiéndose necesario proceder en consecuencia en el transcurso del plazo de 45 días de producido el nacimiento.

II. Cuestión por resolver

El juez debe determinar si en el caso se dan las condiciones legales y fácticas:

- a) para otorgar la medida urgente de protección peticionada, en beneficio de los derechos del hijo por nacer de la demandante, disponiendo su entrega al nacer, a una familia seleccionada a los fines de una “guarda y/o solidaria de contención”, hasta que venza el plazo legal para ratificar la opción de darlo en adopción si así lo quiere, y
- b) disponer la reserva de la decisión de la peticionante⁽⁴⁾.

III. El fallo

El magistrado actuante decidió de manera favorable a lo peticionado por la demandante:

- 1) hace lugar a la medida provisional urgente de protección de la persona por nacer solicitada “ordenando la entrega efectiva al dar a luz, a la familia solidaria disponible, para que de manera temporaria asuma los cuidados, contención y asistencia del caso”, hasta que expire el plazo legal de reflexión. Pasados los cuarenta y cinco días, la madre podrá, si así lo determina, “ratificar su decisión de darlo en adopción y continuar con los procedimientos acordes a los intereses del menor causante, sin prestar caución alguna, en atención a la naturaleza de la cuestión”, y
- 2) dispone “la reserva de las actuaciones, ordenando de manera provisional a los organismos y funcionarios intervinientes no brindar información a parientes y allegados sobre la decisión de la peticionante”.

IV. Los fundamentos del fallo

IV.a. Argumentos para otorgar la medida urgente de protección peticionada

El magistrado afirma que, para dictar medidas precautorias en general, es preciso la comprobación judicial de los requisitos de procedencia de verosimilitud del derecho alegado, el peligro en la demora y la contracautela. Explica el significado y alcance de cada una de estas condiciones, con citas de doctrina y jurisprudencia relevantes. Seguidamente, se focaliza en la especificidad que tienen las medidas provisionales en las cuestiones de familia, que las diferencian de las medidas cautelares tradicionales. Concretamente, en las primeras se atenúan los requisitos de admisibilidad de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, bastando la comprobación de ciertas circunstancias demostrativas de la situación que se tiende a proteger⁽⁵⁾.

En el caso en examen sostiene que la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora surgen manifiestos de las constancias de autos: la prueba documental acompañada con la demanda, el informe ambiental, la entrevista psicológica, la audiencia con el juez y la presentación del Servicio local.

Además, subraya que, como se trata de derechos fundamentales, deben ser tenidas en cuenta las pautas interpretativas *pro homine* y el principio de promoción⁽⁶⁾.

En esta línea considera que la medida urgente solicitada “deviene imprescindible en la situación de urgencia existente, por la necesidad de dar una respuesta jurisdiccional, aunque sea interina o provisional, ante la insatisfacción próxima en los derechos fundamentales de la persona por nacer, como ser a la vida, salud, alimentos y la privación de familia, que se transformará en un daño irreparable para su titular”⁽⁷⁾.

Manifiesta que, si se exigiera un proceso judicial, se vulneraría el derecho del niño a una tutela judicial efectiva, y los principios de celeridad y economía procesal que de-

(4) Cfr. “C., F. A. s/ medidas precautorias (art. 232 del CPCC)”, cons. 1.

(5) Cfr. Cámara Civil y Comercial Mar del Plata, sala III, causa “S., G. M. C. s/ guarda de persona”, del 8/10/2013, DFyP 2014-abril-, 85, cita: TR LALEY AR/JUR/62998/2013 (cons. 2).

(6) Cfr. Sagüés, Néstor P., “La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Bs. As., Anticipo de Anales, Año XLIII, 2ª época, Número 36, 1998.

(7) Cfr. Berizonca, Roberto O., “Medidas cautelares, anticipatorias y de urgencia en el proceso de amparo”, Revista Anales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP, año 7, N° 40, 2010, pp. 417-432 (cons. 3).

ben tener los procesos referidos a la protección de los derechos de menores de edad⁽⁸⁾. El rigor de las formas frustraría sus derechos. Por lo tanto, la única protección judicial efectiva en el presente caso es la prevención del daño⁽⁹⁾.

Explica las serias consecuencias que conllevaría el rechazo del pedido de la demandante: “agravaría de manera ilegítima el estado en que se encuentra la mujer embarazada y también la condición del niño por nacer, cuando en realidad nuestro orden constitucional establece como un presupuesto mínimo de los derechos sociales, el principio de no discriminación y la protección prioritaria a ciertos grupos mayormente vulnerables”⁽¹⁰⁾.

IV.b. Argumentos para disponer la reserva de las actuaciones

El juez considera que la petición es razonable dadas las circunstancias de especial vulnerabilidad y urgencia que transitan la mujer embarazada y el niño por nacer.

Menciona la situación de estrés y especial fragilidad en la que la mujer se encuentra durante el embarazo, el parto y el período de posparto. En esta situación sus decisiones podrían ser “socavadas por motivos de discriminación, por las diferencias en las relaciones de poder respecto del progenitor del niño, de la familia o por la existencia de factores de vulnerabilidad adicionales...”⁽¹¹⁾.

Por otro lado, alega que “afecta de igual manera al niño tanto la privación indebida de vivir con su familia de origen como si se priva al menor de edad de su derecho a vivir en una familia adoptiva por exagerar la búsqueda de familiares de origen y dejar pasar el tiempo del niño sin entregarlo en adopción para vivir efectivamente en un entorno familiar donde pueda crecer en un hogar y desarrollarse con cariño y estabilidad”⁽¹²⁾.

Subraya que los hallazgos de la neurociencia sobre la trascendencia de los primeros mil días en la vida de un niño y su entorno social –con consecuencias duraderas en las posteriores etapas de la vida del menor– fundamentan la necesidad de garantizar a la mujer embarazada un entorno de tranquilidad, seguridad y condiciones dignas y salubres en el embarazo, la atención del parto y el proceso de recuperación posterior⁽¹³⁾.

Destaca que la solidaridad familiar⁽¹⁴⁾ está supeditada a las decisiones de los padres presentes, sobre la persona y bienes de los niños⁽¹⁵⁾ y la intervención estatal tiene carácter subsidiario. Por estos motivos y teniendo en cuenta la concreta historia y la realidad actual de la madre del niño, narrada en el expediente, preservar la privacidad de la demandante facilitaría el encuentro entre el niño y los futuros padres adoptivos; y establecería las condiciones para que la adopción sea una alternativa concreta y segura para la mujer y para el niño⁽¹⁶⁾.

Agrega que el mantener la decisión de C., F. A. a resguardo del conocimiento de los parientes garantiza la intimidad durante todo el proceso asistencial acorde a sus pautas culturales⁽¹⁷⁾, y es consistente con el espíritu de la Ley Nacional de Atención y Cuidado Integral de la Salud durante el Embarazo y la Primera Infancia⁽¹⁸⁾.

V. Valoración crítica de la sentencia

Al disponer la medida provisional urgente solicitada, el juez afirma que, en cuestiones de familia, se atenúa la comprobación judicial de los requisitos de procedencia de la verosimilitud del derecho alegado y el peligro en la demora, bastando la comprobación de ciertas circunstancias demostrativas de la situación que se tiende a proteger.

(8) Cfr. CSJN, Fallos: 347:51 y 338:477.

(9) Cfr. CSJN, Fallos: 346:902.

(10) Cfr. CSJN, Fallos: 343:15 (“Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social en la causa Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ hábeas corpus”, 11/02/2020, cons. 16).

(11) Cf. CIDH, caso “I. V. vs. Bolivia”, del 30/11/2016, LL 2018-C, 561, cita: TR LALEY IC/JUR/3/2016.

(12) Cfr. Bedrossian, Gabriel, *Derecho de Familia*, Cathedra, 1ª edición, Bs. As. 2017, p. 674.

(13) Cfr. González Saborido, Juan B., “La protección de la mujer embarazada y de los niños y niñas en situación de vulnerabilidad, a través del sistema de derechos humanos y de la seguridad social”, Temas de Derecho Laboral y de la Seguridad Social, Erreius, 24/6/2022, cita: IUJSDC3289062A.

(14) Cfr. arts. 537, 555, 657 y cc., CCC.

(15) Cfr. art. 638, CCC.

(16) Cfr. Galli Fiant, María Magdalena, “Políticas públicas más humanas”, DFyP 2018 –julio–, 152, cita: TR LALEY AR/DOC/1162/2018.

(17) Cfr. Ley 25.929. Parto Humanizado, art. 2 (B.O. 21/IX/2004).

(18) Ley 27.611 (B.O. 15/01/2021).

En efecto, la jurisdicción que se despliega en asuntos de familia se rige por una variante de la tutela judicial efectiva que es la tutela judicial diferenciada. Esto se debe a la especial trascendencia que tienen en el derecho de familia intereses superiores como son los de personas en estado de vulnerabilidad –en el presente caso, los intereses del niño y de la madre demandante–⁽¹⁹⁾.

El derecho de familia tiene reglas propias y flexibles que responden a la complejidad de las situaciones, a la urgencia con que se debe intervenir, y al hecho de estar comprometidos derechos esenciales de las personas implicadas⁽²⁰⁾.

El magistrado ha subrayado la importancia de la celeridad y eficacia en la adopción de las medidas solicitadas, teniendo especialmente en cuenta los principios del interés superior del niño, la tutela judicial efectiva y la protección de personas vulnerables. Es evidente que las causas, siempre, pero sobre todo en cuestiones sensibles, como son las de familia, deben resolverse en el tiempo oportuno, para evitar que dilaciones injustificadas agraven la situación de las personas involucradas. En este sentido, el desarrollo de los procesos en un tiempo razonable depende de numerosas contingencias, y variadas proyecciones, por lo que no es posible, en abstracto, definir una duración determinada para todos como la mejor solución⁽²¹⁾. Pero, sin lugar a duda, se deben evitar las dilaciones indebidas.

En el caso que comento, la tutela judicial efectiva en el carácter de principio-garantía⁽²²⁾ se cumplió por la rápida actuación del juez para evitar el riesgo de que se consume el daño, haciendo lugar a lo solicitado por la demandante con carácter de urgente. Así se logró en el tiempo justo, el cumplimiento efectivo y oportuno del pronunciamiento judicial. En este aspecto, el magistrado actuó con diligencia y el pronunciamiento fue realizado con la prontitud que la materia en cuestión exigía.

En definitiva, en las circunstancias en las que la madre solicita la medida urgente, por las pruebas aportadas en la causa, frente al daño inminente, está claro, y así se afirma en la sentencia, que la prevención era la única forma de protección judicial efectiva.

En relación con el derecho del niño a la familia para su desarrollo pleno, el sistema de acogimiento familiar está previsto para situaciones como la que se describe en el caso, en el que existe un impedimento para vivir con la familia de pertenencia. La petición de la madre se ordena a evitar la institucionalización, solicitando que, al nacer, su hijo sea entregado a una familia seleccionada a los fines de una guarda y/o solidaria de contención (*sic*), hasta que, pasados los 45 días del nacimiento, pueda ratificar su decisión de darlo en adopción⁽²³⁾. Se trata de un supuesto en el que activar este sistema es una solución para la madre, pero sobre todo para los derechos y el bienestar integral del niño.

En este sentido, el respeto de la dignidad humana⁽²⁴⁾ implica en gran parte reconocerle, también, a la perso-

na vulnerable la posibilidad de optar libremente dentro del marco de su proyecto de vida. El juez con su fallo permitió superar la desventaja que la vulnerabilidad –y la desigualdad que esta genera–⁽²⁵⁾ produciría en la vida de la madre y del niño por nacer de no hacer lugar a lo solicitado. Si se obligara a la madre a asumir un rol que no desea y para el que no tiene las condiciones mínimas, durante los 45 días posteriores al parto, como dictaminó la Asesoría de Menores, no se estaría respetando el interés superior del niño por nacer.

El CCC, en su art. 607, establece que los padres pueden decidir de manera libre e informada que el niño sea adoptado “después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento”. Dicha decisión habilita la declaración judicial de la situación de adoptabilidad y, posteriormente, el inicio del proceso de adopción. Es decir, no se permite decidir la adopción de un hijo por nacer. El juez no aplicó esta disposición subordinada al interés superior del menor que debe primar en toda decisión donde haya derechos del niño implicados.

Al respecto, consideramos que se debería llevar al Congreso para su debate y sanción una interesante propuesta de modificación legislativa realizada por las Dras. Catalina Arias de Ronchietto y Milagros Berti García. Estas juristas sugieren que se agregue un inciso al art. 607 del CCC que permita a la madre iniciar los trámites judiciales durante la gestación, en forma preliminar. Transcribo el texto que proponen agregar:

“d) Durante la gestación la progenitora, informada y asistida, y en su caso el otro progenitor, pueden manifestar en sede judicial su intención de que el niño sea adoptado. El juez dará inicio a los trámites ordenados a la adopción plena. Luego del parto y producido el emplazamiento filiatorio, la progenitora, y en su caso el progenitor, tendrán 45 días para ratificar o revocar tal intención. Este plazo podrá ser prorrogado, por petición expresa de los progenitores, hasta un máximo de 6 meses. Durante este plazo, los progenitores tendrán la guarda de su hijo, sujeta a la decisión final. Sin embargo, ellos podrán autorizar que el hijo sea puesto en guarda preadoptiva con las personas que designe el juez desde el momento mismo del nacimiento a través de los mecanismos judiciales correspondientes. Esa guarda preadoptiva cesará en caso de que los progenitores revoquen su intención de adopción en el plazo indicado precedentemente”⁽²⁶⁾.

Por lo demás, considero acertada también la disposición provisional de mantener en reserva las actuaciones, y no brindar información a parientes y allegados sobre la decisión de la peticionante. La medida temporal, de omitir revelar a los familiares de C., F. A. su determinación, es razonable dadas las circunstancias fácticas probadas en la causa. Y como es recomendable, se alienta a la madre a que una vez que se haya producido el nacimiento facilite los datos del padre del menor. De su identificación dependen derechos del niño y del progenitor: el derecho a la identidad del niño⁽²⁷⁾ y el ejercicio de los deberes y derechos que le corresponden al padre biológico. Concretamente, el derecho a pronunciarse sobre la decisión de la madre y aceptar o no su decisión unilateral de darlo en adopción.

En definitiva, considero que el fallo es acertado y la fundamentación jurídica coherente y sólida.

VOCES: PROCESO DE FAMILIA - PERSONA - FAMILIA - PODER JUDICIAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - RESPONSABILIDAD PARENTAL - LEGITIMACIÓN PROCESAL - DERECHO CIVIL - ADOPCIÓN - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - DERECHOS HUMANOS - MAYORÍA DE EDAD - GUARDA - NOMBRE - AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD - ADOPCIÓN PLENA - JURISPRUDENCIA - PERSONAS VULNERABLES - PERSONA POR NACER

(19) Con el término vulnerabilidad se alude a las personas que sufren un estado o circunstancia desfavorable, o que padecen desventajas, carencias que afectan el goce y ejercicio pleno de sus derechos fundamentales y la satisfacción de sus necesidades específicas. Cfr. Valente, Luis Alberto, “El nuevo derecho civil y ética de los vulnerables”, Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP 2015, p. 3.

(20) Cfr. Brun, Mariana, “Incidencia del Nuevo Código Civil y Comercial sobre el Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires en materia de Medidas Cautelares y Medidas Provisionales reguladas en los Procesos de Familia”, Institutas - Revista de Derecho Procesal, N° 10, agosto 2019, p. 3, cita: IJ-DCCLV391. Para profundizar en los principios generales de los procesos de familia contemplados en el Código Civil y Comercial, vid. Azpiri, Jorge, *Derecho de Familia*, Buenos Aires, Hammurabi, 2019, pp. 459-464.

(21) Cfr. Gozaíni, Osvaldo A., *Principios Procesales del Derecho de las Familias*, Buenos Aires, Thomson Reuters, 2024, p. 268.

(22) Cfr. Masciotra, Mario, “Principios generales en los procesos de familia”, Revista El Derecho, 17 y 18 de noviembre de 2020. Id SAJ: DACF200248.

(23) El instituto de la adopción regula una loable manifestación de solidaridad entre seres humanos, ya que permite que quienes están privados de un medio familiar lo obtengan y quienes desean ser padres lo concreten. Cfr. Galli Fiant, María M., “Filiación adoptiva. Adopción”, en *Tratado de la Familia*, Córdoba, Marcos M. (dir.), Córdoba, Florencia I. (coord.), T. II, Buenos Aires, Thomson Reuters-La Ley, 2020, p. 107.

(24) CCC, art.51. “Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad”; art. 52. “La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menospreciada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos...”.

(25) Cfr. Valente, Luis Alberto, “El nuevo derecho civil y ética de los vulnerables”, Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP 2015, p. 19.

(26) Arias de Ronchietto, Catalina E. y Berti García, María M., “Una propuesta para la filiación y parentesco por adopción plena del niño por nacer. El derecho humano al estado de familia”, El Derecho - Diario, Tomo 278, 11-06-2018. Cita Digital: ED-DCCLXXVII-326.

(27) El art. 595 del CCC inserta entre los principios generales el respeto por el derecho a la identidad del adoptado, cualquiera sea el tipo de adopción, y el art. 596 del CCC reglamenta el ejercicio del derecho a conocer los orígenes. Cfr. Galli Fiant, María M., “Filiación adoptiva. Adopción”, en *Tratado de la Familia*, Córdoba, Marcos M. (dir.), Córdoba, Florencia I. (coord.), T. II, Buenos Aires, Thomson Reuters-La Ley, 2020, pp. 111-112.

Adopción:

Situación de adoptabilidad: interés superior del niño; familia adoptiva; tutela constitucional; decisión de la madre; filiación única; familia de origen; prescindencia.

Con nota a fallo

- 1 – *El interés superior del niño conlleva el derecho a ser criado por su familia de origen y a respetarse su identidad; máxime cuando resultan inadmisibles las evaluaciones del cuidado y custodia de los menores de edad basadas en especulaciones, presunciones o consideraciones abstractas sobre características personales de los progenitores o en preferencias culturales de la familia, sin arraigo en comportamientos parentales específicos y en su impacto negativo comprobado en el bienestar del niño. Empero, ello no autoriza al desconocimiento del derecho del niño/a o adolescente a vivir “efectivamente” en una familia; es decir, en un entorno familiar donde pueda crecer en un hogar y desarrollarse con cariño y estabilidad ni que la libertad de actuación familiar se encuentre exenta de consecuencias legales por el ejercicio contrario a los fines que lo configuran.*
- 2 – *A las personas en general, y a los infantes en particular, les resulta esencial los cuidados recibidos por otras personas a través del tiempo, para que su propio ser sea real y florezca y, de ese modo, la interdependencia aparece como dato de la condición humana y como orientación estable hacia la dignidad personal más allá de determinadas cualidades del individuo. En ese sentido benéfico para los niños, cabe recordar que nuestro ordenamiento jurídico colocó a la familia adoptiva bajo la misma tutela constitucional que la familia biológica.*
- 3 – *Los tiempos de los niños en la adopción no son solo los tiempos del proceso judicial, sino todo el período de sus vidas que transcurre entre la separación de sus familias de origen y el encuentro con los adoptantes. Para ellos, sin dudas, se trata de un proceso recorrido, que deja sus huellas.*
- 4 – *En el caso de autos, se verifica una realidad innegable, la progenitora, mayor de edad, manifestó durante el embarazo, y reafirmó después de los cuarenta y cinco días del parto, con firmeza, convicción y con asistencia letrada, su decisión de dar en adopción al niño y solicitó, asimismo, que la declaración no fuera comunicada a su familia de origen, al priorizar el bienestar del niño y su mejor cuidado; por lo tanto, la decisión de declarar la situación de adoptabilidad del niño se condice con las circunstancias de la causa, ya que pese al tiempo transcurrido desde que se dispuso la medida excepcional de carácter temporario, de conformidad con el art. 607, inc. B), del CCCN, y celebrada que fue la audiencia pertinente, no se revirtió la voluntad manifestada por la madre en tal sentido inicio de las actuaciones.*
- 5 – *En los casos de filiación materna única, la decisión de la progenitora de dar en adopción resulta suficiente para configurarse la situación de adoptabilidad del niño; situación que se configura en el caso de autos en que, a la falta de reconocimiento paterno, debe sumarse la inexistencia de peticiones, reclamos, o acciones ante los organismos administrativos o en autos del presunto padre, con el fin de ejercer sus responsabilidades parentales o para despejar dudas sobre su paternidad. Además, la actuación y diligencias para determinar la paternidad exceden la función oficiosa del juzgado; máxime, cuando debe primar la discreción y mesura en este tipo de averiguaciones, por el riesgo cierto de encontrarse la información asociada a situaciones delicadas o asuntos sensibles vividos por la mujer.*
- 6 – *En el caso, no resulta adecuado al interés preferente del niño intentar de manera previa a la declaración de adoptabilidad que algún familiar de origen se ofrezca para asumir su guarda o tutela. Ello es así, pues, por un lado, provocaría una convivencia oportunamente rechazada, obligando a la madre a romper vínculos con su familia de origen y, además, valorando las circunstancias denunciadas de los familiares, la probabilidad que desistan después del cuidado; situación perjudicial que expondría al menor de edad a un nuevo abandono.*
- 7 – *La regulación legislativa, como el art. 607, penúltimo párrafo, del CCCN, no debe ser infundada o arbitraria, sino razonable, esto es, justificada por los hechos que le dan ori-*

gen y proporcionada a los fines que se intentan alcanzar. En otras palabras, ningún interés jurídico ni razón moral puede justificar en el plano teórico una sentencia con una solución totalmente en pugna con la realidad familiar; realidad que constituye el primer objetivo de todo pronunciamiento judicial.

- 8 – *El contexto familiar comprobado en autos, el desinterés del progenitor, la historia de la madre del niño impregnada de factores de vulnerabilidad y su disposición a proteger y cuidar de él en el primero de todos sus derechos, que resulta la libertad de vivir, ponen de relieve la madurez de sus manifestaciones y el inconveniente que supondría para el futuro del niño la interferencia de la familia ampliada en su decisión como madre de darlo en adopción. Por lo tanto, vencido el plazo previsto por el art. 607, inc. b), del CCCN, habiéndose manifestado la progenitora, con el fin de salvaguardar la mejor forma posible los intereses jurídicamente protegidos y valorando los derechos y la urgencia del caso, en las especiales circunstancias de la causa, corresponde disponer, sin más, el estado de adoptabilidad requerido. M.M.F.L.*

62.422 – Juzgado de Familia N° 1 Pehuajó-Trenque Lauquen, febrero 27-2025. – C., F. A., s/ medidas precautorias (art. 232 del CPCC).

Pehuajó, fecha según art. 7 del Anexo Único del Ac. 3975/20.

Autos y Vistos:

Los presentes actuados “C. F. A. S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS (ART. 232 DEL CPCC)” (Expte. PE-5483-2024), que tramitan ante el Juzgado de Familia N° 1 del Departamento Judicial de Trenque Lauquen con sede en Pehuajó, a mi cargo, traídos a despacho para resolver el pedido de declaración de estado de adoptabilidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 607 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación.

Resulta:

1. El 19/11/24 fueron iniciados los presentes obrados, con patrocinio letrado, peticionando: i) una medida cautelar urgente de protección en beneficio de los derechos de su hijo por nacer, que le asegure el resguardo y ejercicio legítimo de sus derechos, haciendo efectiva su entrega al nacer (fecha probable de parto 5/12/24 y/o cesárea programada 27/11/24), a una familia seleccionada a los fines de una guarda y/o solidaria, de contención, hasta tanto cumplido el término dispuesto por el art. 607 inc. “b” del CCCN, pueda, en su caso, ratificarlo y dar curso al proceso pertinente y acorde a los intereses del menor causante; y ii) que no se devele a nadie su decisión por más vínculo de parentesco que tenga y por ningún organismo o funcionario interviniente en estos autos.

En una breve reseña de los antecedentes que la motivaron, se puede señalar que intentó una interrupción legal de embarazo, pero para entonces las semanas de gestación superaban las permitidas por ley.

Manifiesta que con mucho esfuerzo pudo criar sola hasta ahora a su hijo M. y que nadie supo de su reciente embarazo.

Solicitó el resguardo y protección de su hijo por nacer y que el mismo pudiera ser albergado por una familia que le garantizara el ejercicio de sus derechos.

Refirió ser adulta, capaz en el ejercicio de sus derechos personales y en la asunción de sus consecuencias.

2. El 20/11/24 se dispusieron las siguientes medidas:

i) Intervención urgente a la trabajadora social del juzgado para que realizara un amplio informe socioambiental y vecinal en el domicilio de la actora.

ii) Audiencia de escucha para que comparezca la actora y su letrada patrocinante ante el suscripto, con presencia de la Asesoría de Menores y la Perito Psicóloga del juzgado.

iii) Entrevista psicológica de la actora con la Perito Psicóloga de esta judicatura.

iv) Traslado por 24 horas al Servicio Local de Pehuajó, a fin de que manifiesten lo que estimen corresponder, acompañen todos aquellos antecedentes con los que cuenten y manifiesten si existen alguna familia solidaria que pueda intervenir en estas actuaciones.

v) Inmediata intervención a la Asesoría de Menores de turno.

vi) Se puso en conocimiento del inicio de estas actuaciones al Servicio Zonal de Pehuajó y al Servicio Social del Hospital Municipal de Pehuajó.

3. El 20/11/24, la letrada de la actora adjuntó informe de la psicóloga tratante, del que surge que:

- La paciente F. C. asistió a consulta de admisión para tratamiento psicológico el día 5 de noviembre del corriente.
- Se la vio ubicada en tiempo y espacio.
- Pudo relatar sucesos de su historia personal, familiar y de pareja mostrando congruencia en las emociones que acompañaban sus palabras.

4. En idéntica fecha fue practicado el **informe socioambiental** por la perito trabajadora social E. C. del Equipo Técnico del juzgado en el domicilio de la accionante, del que surge, entre otras cosas:

i) La entrevista fue realizada en el contexto del hogar, donde la entrevistada facilitó todo lo solicitado por la perito interviniente.

ii) Grupo Familiar Conviviente: la actora y su hijo de 13 años F.M.C.

iii) Vivía con sus padres y hermanos en la casa familiar en Santa Rosa. Tras la separación de sus padres, su padre alquiló un domicilio cercano, mientras que su madre decidió, hace un año, mudarse a San Martín de los Andes.

iv) Se mudó a la Ciudad de Pehuajó hace aproximadamente un año y medio debido a que *“no estaba bien en Santa Rosa y quería cambiar de vida”* (sic).

v) Su padre facilitó el contacto a través de sus familiares residentes en Pehuajó, quienes ayudaron a encontrar la casa donde reside actualmente.

vi) A través de un acuerdo entre su padre y la dueña de la casa, ella no pagaría alquiler durante un año a cambio de que su padre realice trabajos de refacción en la propiedad.

El plazo del préstamo se extendió hasta junio/julio del próximo año.

La dueña vive en el mismo terreno, casa de delante *“la Sra. se encarga de comprar las cosas y mi papa hace el trabajo”* (sic).

vii) **Situación habitacional:** La vivienda presenta algunas deficiencias, como falta de revoque en ciertas partes y la ausencia de desagote de la pileta.

Saca agua del patio para lavar los platos y usa un calefón eléctrico para bañarse.

La vivienda cuenta con una cocina comedor, un baño y dos habitaciones.

viii) **Situación económica:** trabaja en un hogar de ancianos los días domingos, con un salario en negro de \$30,000 por día.

Actualmente busca empleo durante la semana como empleada en despensas o kioscos, contando con disponibilidad horaria debido a que su hijo asiste a la escuela técnica de 7:30 a 17:30 hs.

Recibe mercadería de la escuela y la salita del barrio.

Comenzó a percibir \$60,000 mensuales como ayuda municipal, gestionada a través del CIC (Centro Integrador Comunitario).

Cobra la Asignación Universal por Hijo (AUH) por su hijo. El padre no contribuye con los gastos.

Los gastos de gas natural y electricidad se dividen equitativamente con la dueña de la casa.

ix) Respecto a los datos del progenitor del niño por nacer, la Sra. F. optó por no proporcionar información.

x) En cuanto a la gestión del caso por parte de los intervinientes, la Sra. F. manifestó que la han tratado muy bien y no tiene ninguna queja.

5. El 21/11/24 se celebró la audiencia de la actora con el suscripto, encontrándose presentes su letrada patrocinante de manera telemática y, de manera presencial, la representante de la Defensoría Oficial N° 1 Departamental, Dra. M.C.C., la representante de la Asesoría de Menores Departamental, Dra. J.M. y la perito psicóloga del juzgado.

Abierto el acto, la Sra. C. manifestó que:

- Su intención es dar en adopción al niño por nacer, fundando su pedido en que no quiere ser madre ahora, no sintiéndose en condiciones de maternar y deseando que alguien con posibilidades se ocupe del niño.

- Sería la mejor opción para la criatura, resultando ésta una decisión ya tomada.

- Ya tiene un hijo de 13 años, de quien siempre se ocupó sola, sigue haciéndolo y le sigue costando aún su crianza, considerando que las edades similares (fue madre a los 13 años) resultan un obstáculo para lograr respeto por parte del hijo en cuanto a su función materna.

- El padre nunca se hizo cargo.

- Intentó interrumpir el embarazo, pero ya estaba demasiado avanzado, momento en que toma conocimiento de la posibilidad de darlo en adopción.

- No quiere dar información sobre el progenitor del niño por nacer.

- La fecha probable de parto entre el 1 y 5 de diciembre, pudiendo resolverse una posible cesárea para el día 27 de noviembre.

- No ha elegido nombre para el niño.

- Trabaja un día a la semana en un hogar de ancianos, siendo ayudada económicamente por sus padres. Convive solamente con su hijo M.

- Nunca les dijo a sus familiares que estaba embarazada, considerando que ninguno estaría de acuerdo con la decisión que está tomando. De ahí la solicitud de reserva.

- Por su parte, la letrada de la actora manifestó que ha dialogado intensamente con la misma, sosteniendo que no hay elementos para considerar que la postura de la Sra. esté viciada.

Asimismo, reiteró lo manifestado por la representante de la Asesoría de Menores en relación al derecho del niño de conocer sus orígenes biológicos en el proceso de adopción.

6. El 21/11/24 el Servicio Local de Pehuajó contestó traslado e informó lo siguiente:

i) Este equipo no cuenta con antecedentes ya que la Sra. C. no es de esta ciudad.

ii) Tomaron intervención a raíz del informe remitido desde el Hospital Local.

iii) Posteriormente se comienza a trabajar conjuntamente con el Servicio Zonal, quien se ocupó de realizar las estrategias a fin de encontrar una familia de acogimiento.

iv) Resultan ser: la Sra. M.M.N., es de la ciudad de Salliquelo, pero reside desde hace desde hace varios años en la localidad de Tres Lomas; y el Sr. H.G.A., DNI: ..., es de la localidad de Tres Lomas.

v) Grupo Familiar compuesto por tres hijos, dos mayores de edad y uno menor de edad.

7. El 22/11/24 obra el **informe psicológico** de F.A.C., confeccionado por la Lic. M. M. C., integrante del Equipo Técnico del juzgado, del que se desprende, entre otras cuestiones:

a. La Sra. se presenta en día y horario acordados.

b. Se la percibe lúcida, globalmente orientada, lenguaje claro y coherente.

c. Con posibilidad de verbalizar afectos, emociones y pensamientos. Capacidad de análisis y síntesis. Reflexiva, con predominio del pensamiento abstracto, sin presencia de fenómenos senso-perceptivos. Criterio de realidad conservado.

d. Ingresó sin inconvenientes, sintiéndose tensa y movilizada por el proceso que transita y por lo que vendrá a posteriori, logrando dimensionar de modo realista la situación.

e. Manifiesta claramente su intención de dar en adopción al niño por nacer, fundando su petición en su decisión de no ser madre nuevamente, dejando ver en sus dichos la preocupación por que el niño esté cuidado y protegido.

f. Se profundiza en el recorrido que ha realizado internamente para llegar a tomar la difícil decisión planteada, siendo su primera intención interrumpir el embarazo, resultando imposible por lo avanzado del mismo al momento de tomar conocimiento de su estado.

g. Es en ese proceso que se le informa respecto a la posibilidad de darlo en adopción, elección que, entre las posibles, considera la mejor.

h. Con respecto a su petición de que su familia de origen no tome conocimiento de su decisión, logra vislumbrarse que los motivos se fundan en su temor al rechazo de éstos para con ella respecto a la decisión tomada, ya que no avalarían una conducta de este tipo.

i. Se percibe un vínculo de cercanía y contención afectiva con respecto a los nombrados.

j. En relación al progenitor del niño por nacer, expresa haber tenido una relación informal con el mismo, signada por violencia y conductas posesivas.

k. Relata haberlo puesto en conocimiento, agrediendo la mencionada verbalmente, rechazando al niño y manifestando que no era su hijo. En función de las vivencias esbozadas, decide no develar su identidad.

l. La Sra. C. posee capacidad reflexiva y analítica, sin registrarse indicadores de juicio viciado, en función de sus recursos internos, expuestos al comienzo del presente.

m. Resulta fundamental que continúe con el acompañamiento y apoyo psicológico, en pos de su bienestar y del niño por nacer.

8. Ese mismo día, se confirió vista por 24 horas a la Asesoría de Menores, que la contestó el 25/11/24.

9. Mediante sentencia interlocutoria del 25/11/24, se dispuso:

i) Hacer lugar a la medida provisional urgente de protección de la persona por nacer requerida por su progenitora, ordenando la entrega efectiva al dar a luz, a la familia solidaria disponible, para que de manera temporaria asuma los cuidados, contención y asistencia del caso, hasta tanto se cumpla el plazo legal para, en su caso, ratificar su decisión de darlo en adopción y continuar con los procedimientos acordes a los intereses del menor causante, sin prestar caución alguna, en atención a la naturaleza de la cuestión.

ii) Hacer saber a la actora que en todo momento podrá rever su decisión, escribir una carta al niño y/o tener contacto si así lo considera conveniente, durante el plazo de reflexión.

iii) Requerir a los organismos sanitarios y de minoridad intervinientes adoptar todas las diligencias médicas, de asistencia psicológica y espiritual, registrales y de promoción social que requieran las circunstancias del caso.

iv) Hacer saber al Servicio Local y Zonal intervinientes que deberán continuar con el seguimiento del niño y su grupo familiar de acogimiento, debiendo diseñar un plan de acción, inclusión a programas de orientación y apoyo a la familia solidaria conformes a su cometido asistencial y temporario.

v) la reserva de las actuaciones, ordenando de manera provisional a los organismos y funcionarios intervinientes no brindar información a parientes y allegados sobre la decisión de la peticionante.

vi) Hacer saber a la demandante que, de manera espontánea, a partir de los vínculos de solidaridad y confianza, podrá dialogar sobre el tema con parientes, referentes y amistades, para su reflexión, auxilio y orientación vital.

vii) Fijar audiencia urgente telemática para que comparezcan los integrantes responsables de la familia solidaria ante el suscripto, con presencia de la Asesoría de Menores, la Defensoría Oficial, los organismos de niñez y la Perito Psicóloga y Trabajadora Social de esta judicatura.

viii) Ordenar a los organismos y funcionarios intervinientes asegurar la inscripción registral del niño, con la prueba del nacimiento, certificado médico y determinación de su madre, a fin de respetar los derechos a la identidad y a conocer sus orígenes de la persona recién nacida.

10. El 27/11/24 se realizó la audiencia con la familia solidaria, mediante plataforma *Microsoft Teams*, de la que surge, entre otras cuestiones, que:

- La Asesoría de Menores requirió a los integrantes de la familia solidaria que se presenten y comenten cómo comenzaron en este rol.

- Los Sres. M. y G. refirieron que comenzaron a desempeñar esta función al escuchar a los integrantes del Servicio Local de Tres Lomas en la radio.

Comentaron sobre una bebé que ya estuvo viviendo con ellos.

- La Lic. C. preguntó cómo fue la experiencia, explicando G. y M. que fue difícil despedirse de "E.", pero una satisfacción que pueda estar en una familia buena que, incluso hoy, permite el contacto con ellos.

- Las integrantes del Servicio Zonal refirieron que la familia es entrevistada e instruida en cuanto a las implicancias de ser una familia solidaria, y la provisoriedad de su intervención.

- La Dra. E., como letrada de la actora, refirió que existe un plazo de 45 días para que la misma ratifique o no su decisión actual.

- En cuanto a la inscripción del nacimiento, consultado por la Sra. M. N., la Asesora refirió que están conversándolo con el Servicio Zonal pero deben esperar algunas cuestiones previas.

- El suscripto, refiriéndose a la familia solidaria, aclaró la provisoriedad de la intervención en la vida del niño/a y cuestiones técnicas y procesales de autos, relacionadas con las intervenciones realizadas por la Defensoría Oficial, la Asesoría de Menores y el Servicio Zonal.

- La Lic. C. consultó si tienen todo preparado, en cuanto a lo habitacional y cotidiano, para recibir al bebé en su domicilio y la familia aclaró que sí, que tienen una nieta

y tiene todo, ropa, pañales, etc. Que tienen un centro de salud enfrente a su casa.

- Desde Servicio Zonal aclararon que Servicio Social del Hospital Municipal tiene todo lo necesario, el catre, el kit "Pehuajitos", para apoyar a la familia solidaria.

11 – El 28/11/24 nació V.C., de conformidad con el informe agregado a la presentación de la Defensoría Oficial del 29/11/24.

En idéntica fecha, la Asesoría de menores acompañó constancia de nacimiento y libreta sanitaria del niño, solicitando el libramiento de oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas a fin de realizar la inscripción del mismo.

12.- El 9/12/24 la Asesoría de menores interviniente acreditó el acta de nacimiento de V.C.

13. El 12/12/24 se fijó audiencia para que comparezca la actora con su letrada, con presencia de la Asesoría de menores y la perito psicóloga del juzgado.

14. Asimismo, se dio pase a la perito trabajadora social a fin de que realice un amplio informe socioambiental en el domicilio de la actora y de la familia solidaria.

15. El 17/12/24 la Lic. C. y el suscripto nos presentamos en el domicilio de la Sra. F. A. C.

- Nos recibió cordialmente en la puerta de su domicilio, informándonos que su recuperación post-hospitalaria fue favorable.

- Se manifestó angustiada por la situación, por lo que se le preguntó si estaba realizando algún tratamiento, refiriendo que le ofrecieron ese espacio en un Centro de Atención Primaria de la Salud cercano a su domicilio, pero expresó que no desea recordar todo lo vivido.

- Mencionó que su vecina se contactó telefónicamente con sus padres para advertirles que varias Asistentes Sociales habían venido a verla al domicilio y que no la veía bien, por lo que, su padre y uno de sus hermanos viajaron para verla.

- La Sra. F. logró evadir la situación frente a ellos, sin que pudieran advertirlo.

16. El 18/12/24 nos presentamos junto con la Lic. C. (trabajadora social) en el domicilio de la familia solidaria.

- Nos recibe la Sra. M.M. que se encontraba con V. en brazos.

También en el domicilio estaba presente el niño I., mientras que el Sr. G.A. se encontraba en su trabajo.

- Refiere la Sra. M. que V. ya está bien de peso. Que descansa muy bien el niño y se alimenta con leche Vital I.

- El DNI lo tramitará en los próximos días, ya que no tenía sistema el registro civil.

- Para las gestiones de turnos y leche, cuenta con el acompañamiento del Servicio Local. Además, han recibido ayuda de ropa proveniente de donaciones de particulares.

- Menciona la Sra. M., que al momento de recibir al bebé en el hospital supo por la pediatra "L." que la progenitora solicitó ver al niño V. y que, al verlo, lloraba y lo acariciaba.

- Que L. dijo que es la primera vez que vio a una mamá que dé a su bebé, amándolo.

- Luego se presenta en el domicilio el Sr. G. informando sus días y horarios laborales, así como la dinámica familiar.

- Informan que tienen una quinta, y que los fines de semana pasan en ese lugar.

- Se les brindan los teléfonos del Juzgado de Familia de Pehuajó para cualquier consulta futura.

17. El 19/12/24, la letrada de la parte actora manifestó que, en oportunidad de la audiencia mantenida con su patrocinada, se tuvo la siguiente información:

i) Su estado de salud físico es bueno.

ii) En lo emocional después del nacimiento de V., ha sufrido algunos altibajos.

iii) En cuanto a retomar el tratamiento psicológico a la mayor brevedad posible, le es fácil acceder por medio del SLPPDNNNA, con quién dice se comunica y a quiénes se lo solicitaría.

iv) Se la notifica de la audiencia fijada y de sus alcances legales.

v) En cuanto a su decisión de ratificar o rectificar su voluntad, no se la interrogó expresamente y tampoco la compareciente hizo alusión alguna, contraria a la que diere inicio a estas actuaciones.

vi) Se le informó que la Defensoría estaba a su disposición para hacerle llegar a la judicatura su voluntad, si así lo desea, teniendo para ello presente lo que significa y la consecuencia de la preclusión procesal.

18. El 20/12/24 la Asesoría de Menores manifestó la necesidad de que la Sra. C. retome el tratamiento psicológico.

Asimismo, en comunicación con la familia solidaria, informaron que se encuentran muy bien; que V. crece de manera saludable; está con cólicos que entiende en parte son generados por la leche en polvo.

Refiere que se han organizado muy bien y que se sienten muy acompañados por los distintos organismos y la comunidad en general.

Pone de resalto las donaciones y ayuda recibida en todas las cuestiones materiales que necesita el pequeño, tanto de amigos, familiares, comunidad como de los organismos administrativos actuantes.

Continúan sin poder realizar el trámite de DNI por problemas en el sistema del Registro de las Personas de Tres Lomas por lo que, en caso de no resolverse a la brevedad lo materializarán en la sede de Salliqueló.

19. El 26/12/24 la letrada patrocinante informó que su representada se encuentra en lista de espera para retomar el tratamiento psicológico con la Lic. H. en el CIC de las calles de B. y E. de Pehuajó.

20. El 31/1/25 la Asesoría interviniente informó que el día anterior mantuvo contacto con la Sra. M. M. N., quien le indicó que V. está muy bien, “hermosísimo”. Que le realizaron control pediátrico, pesa 4,630 kg. y mide 57 centímetros, encontrándolo muy saludable y envió una foto del bebé. Se están organizando muy bien y que están pensando irse de vacaciones por lo que, de concretarse, solicitarán el permiso pertinente. Agregó que no han recibido contacto de ningún tipo de parte de la mamá del pequeño y/o familiar del mismo.

Por último, informó que son acompañados por integrantes del Servicio Local de Tres Lomas y que se están arreglando bien con ellos.

21. El 3/2/25 la Lic. M. M. C., perito psicóloga del juzgado, entrevistó a la Sra. C., indicando, entre otras cosas:

i) *“la entrevistada se presenta en tiempo y forma, respetuosa y cordial al trato, colaborando con la tarea propuesta. Témporo-espacialmente orientada, auto y alopsíquicamente, lenguaje claro y coherente, con predominio del pensamiento abstracto, capacidad de análisis, síntesis y razonamiento conservadas. Al momento no presenta patología psiquiátrica ni alteraciones senso-perceptivas. Posee capacidad de reflexión y autocrítica, sin registrarse indicadores que permitan considerar juicio viciado.*

Se la percibe conmovida por el proceso que atraviesa, lo que resulta esperable, dado el alcance del mismo. Con respecto a su solicitud, se registra firmeza en cuanto a su decisión”.

Concluyendo que:

En función de lo evaluado y observado, esta perito considera pertinente que la Sra. C., continúe con tratamiento psicológico, dada la movilización subjetiva que atraviesa.

Se percibe en la dicente personalidad de tipo neurótica (normal), sin alteraciones patológicas, con capacidad de análisis, síntesis y reflexión, sin registrarse indicadores de juicio viciado” (lo subrayado no pertenece al original).

22. El 3/2/25 se celebró la audiencia con la peticionante, en los términos del artículo 607 inc. b del CCCN, con el suscripto, encontrándose presentes su letrada patrocinante y la Asesora de Menores de manera telemática y, de manera presencial, la representante en Pehuajó de la Defensoría Oficial N°1 departamental, Dra. M.C.C., la representante en Pehuajó de la Asesoría de Menores Departamental, Dra. J.M. y la perito psicóloga del juzgado.

Abierto el acto, la Sra. C. manifestó que:

a) estar bien y tranquila, no sintiéndose influenciada por terceros en cuanto a su decisión, comprendiendo el alcance de la misma;

b) el padre biológico del niño no se acercó de ningún modo. La Dra. E. agregó el temor expresado por la Sra. C. respecto al progenitor del niño, expuesto oportunamente en informes presentados el 22/11/2024;

c) su madre, quien vive actualmente en Neuquén, consume alcohol hace varios años, motivo por el cual ella decidió alejarse del núcleo familiar, al igual que sus her-

manos. Agregó que esa fue causal de separación de sus progenitores. Comentó que su progenitora trabaja todo el día en servicio de limpieza;

d) su padre refirió que trabaja mucho, encontrándose a cargo de sus hermanos, trabajando durante toda la jornada en Santa Rosa y otras localidades de la provincia de La Pampa. Consideró que su padre no cuenta con los medios económicos ni el tiempo para ocuparse de V., ni con apoyo por parte de otros vínculos;

e) las edades de sus hermanos, uno tiene 16 y otro 24 años;

f) comprende lo que implica actualmente el vínculo de V. con sus hermanos, habiendo evaluado hablarle más adelante a su hijo M., por considerar que en este momento no podrá comprender su decisión;

g) consideró que V. en algún momento va a querer saber de su familia biológica. La Dra. E. reitera que la prioridad de la Sra. C. es el bienestar y la protección del niño, sin desconocer los derechos y la imprescriptibilidad del derecho de V. de conocer su origen;

h) expuso que sus padres no están al tanto de la situación;

i) manifestó **su preocupación** respecto a la posibilidad de que se ponga en conocimiento de la existencia de V. a su familia y los plazos de la decisión judicial. Funda su preocupación en el rechazo que considera tendría de su familia, sintiéndose juzgada por ellos. Agregó que, con el paso del tiempo, podrá enfrentar la situación de otro modo. Ante la consulta de la Dra. L. respecto a la reacción de sus padres, reitera que no considera estén aptos para tener a la criatura. **Manifestó nuevamente su prioridad: el bienestar de V. y su cuidado** (lo subrayado y/o resaltado no pertenece al original). La Dra. E. reiteró la autonomía y voluntad presentes en la Sra. C. a la hora de dar a conocer la situación a la familia de la antes nombrada y prioridad que V. sea bien cuidado, por sobre lo que implicaría que su familia tome conocimiento de la situación;

j) en cuanto al tratamiento psicológico manifestó estar realizándolo actualmente; y

k) ante la consulta concreta del suscripto a la Sra. C. si es su decisión libre e informada, dar a su hijo V. en adopción, respondió la nombrada de modo afirmativo.

23. Corrido el traslado de ley de la audiencia y la entrevista psicológica, el 7/2/25 contestó el Servicio Local de Pehuajó, diciendo:

“Teniendo en cuenta lo manifestado por la Sra. C. en la audiencia de fecha 3/02/2025, donde manifiesta que su prioridad es el bienestar de V. y su cuidado, como asimismo la decisión libre e informada de dar a su hijo en adopción y toda vez que se encuentra vencido el plazo de 45 días del nacimiento, es que este equipo solicita se declare el ESTADO DE ADOPTABILIDAD del niño V., garantizando el derecho del niño a vivir con una familia”.

24. El 10/2/25 el Servicio Zonal contestó el traslado, manifestando:

“Teniendo en cuenta las manifestaciones de la Sra. C., encontrándose vencido el plazo de 45 días del nacimiento del niño para su ratificación (art. 607 inc. b CCCN) y habiendo ratificado la Sra. C. la decisión de darlo en adopción, este Organismo acompaña la solicitud del Servicio Local Pehuajó en que se declare –sin más trámite– el estado de adoptabilidad de V. y así garantizar el derecho del niño a vivir con una familia”.

25. El 12/2/25 la Asesoría interviniente acompañó el acta de nacimiento del niño, donde consta la falta de reconocimiento paterno.

26. El 13/2/25 la Sra. C., con patrocinio letrado, contestó el traslado, indicando que: i) se anoticia del tenor de la contestación del Servicio Local y el Servicio Zonal; y ii) en cuanto a que se decrete el estado de adoptabilidad, no tiene objeciones que formular.

27.- El 24/2/25 a las 20:57 emitió un meduloso dictamen la Asesoría de Menores interviniente, solicitando en definitiva *“la declaración de adoptabilidad de V., en tanto este niño es merecedor de una familia que lo reciba como hijo y le permita su desarrollo integral, esta decisión asegurará el tan mentado mejor interés del niño, brindando una respuesta realmente coherente con una acción protectorial bien entendida”.*

28. Encontrándose el autos para sentencia dictado, la causa se encuentra en estado para resolver en definitiva.

Considerando:

1. La decisión que se adopte en las presentes actuaciones debe estar orientada por **el mejor interés del niño**, valorándolo de manera primordial en todos los asuntos relacionados con el menor de edad; y su contenido se determinará según un análisis concreto de las circunstancias particulares y características de cada niño/a o adolescente, en el transitar dinámico de su desarrollo y en las necesidades en cada momento de su vida (cf. SCJBA, causa C. 123.304 “V., S. B. s/ abrigo”, del 3/3/2021, voto del Dr. Pettigiani).

Interés superior del niño que no se vincula directamente con el deseo del niño, el cual podrá coincidir o no con la solución que se estime más respetuosa de su interés en el caso concreto, según el tenor del acto que se trate, razonabilidad de los motivos en que se funda y las características concretas de la cuestión a decidir, y, con la meta de garantizar la efectividad de sus derechos y de su desarrollo personal (cf. C. Civ. y Com., sala I, Azul, causa “D. V., D. E. c. L. C., N. M. s/ ejercicio de la responsabilidad parental”, del 15/3/2019, RCCYC 2020 -febrero-, 133, cita TR LALEY AR/JUR/386/2019).

Dicho principio rector, no se debe analizar desde la óptica de la adopción de medidas arbitrarias, regresivas o que restringen sus derechos, que se justifican, al solo efecto discursivo, en “el interés del NNyA”; sino que prevalezca teniendo en miras su dignidad inherente y las características propias de los niños, que conllevan la necesidad de proveer a su desarrollo integral, recibir cuidados especiales, favorecer la integridad y fortaleza de su núcleo familiar, y, en su caso, obtener medidas de protección, de acuerdo a la situación específica en la que se encuentra (cf. CIDH, Opinión Consultiva 17/2002, párrafos 56, 60 y 66).

Reitero, que el orden convencional de la niñez señala la dignidad, como ser humano, como pauta primordial para que prevalezca el interés superior del niño; criterio hermenéutico que nos remite a la persona humana, sin distinción de cualidades o condiciones, como una realidad anterior que la organización estatal y sus magistraturas deben respetar y reconocer (art. 51 CCCN; doc. CSJN, Fallos 302:1284 y 179:113); y, en tanto fin en sí mismo, el resto de los valores tienen siempre carácter instrumental (CSJN, Fallos 316:479, voto de los Dres. Barra y Fayt).

Por último, no corresponde desvirtuar el interés superior del niño, invocándolo como patente de corso, para legitimar la inobservancia de requisitos legales (cf. CIDH caso “Fornerón e hija vs. Argentina,” del 27/4/2012, párrafo 105), ni hablarse de interés superior en forma aislada del interés familiar, entendido éste como el interés de sus componentes en una situación de interdependencia y solidaridad dentro de la familia (cf. Hernández, Lidia B.; Ugarte, Luis A., *Régimen de comunicación parental interprovincial e interés del niño frente a la emergencia sanitaria*, LA LEY 25/8/20, p. 6, cita TR LALEY AR/DOC/2713/2020).

2. Desde ese criterio hermenéutico el niño/a o adolescente tiene **derecho a vivir en familia**, lo que involucra conocer y ser criado por sus padres biológicos, preservar su identidad familiar y cultural y a no ser separado de sus padres contra su voluntad, salvo que se verifique una realidad innegable y concreta de maltrato, descuido o abandono.

En este sentido, la responsabilidad parental, resulta un derecho deber natural de los padres, reconocido legalmente, de tener consigo a los hijos, criarlos, alimentarlos y educarlos, según su condición y fortuna (cf. CSJN, Fallos 328:2870), ligado intrínsecamente a los principios fundamentales de nuestra organización republicana de gobierno (cf. art. 33 CN; CSJN, 285:279, voto del Dr. Risolía), y se encuentra tutelado por normas internacionales que fueron aceptadas por nuestro ordenamiento constitucional. Asimismo, el interés superior del niño conlleva el derecho a ser criado por su familia de origen y a respetarse su identidad.

Máxime cuando resultan inadmisibles las evaluaciones del cuidado y custodia de los menores de edad basadas en especulaciones, presunciones o consideraciones abstractas sobre características personales de los progenitores o en preferencias culturales de la familia, sin arraigo en comportamientos parentales específicos y en su impacto negativo comprobado en el bienestar del niño (cf. CIDH, caso “Fornerón e hija vs. Argentina”, del 27/4/2012, párrafo 50).

3. Empero, ello no autoriza al desconocimiento del derecho del niño/a o adolescente a **vivir “efectivamente” en una familia**; es decir, en un entorno familiar donde pueda crecer en un hogar y desarrollarse con cariño y estabilidad (arts. 9.1 y 20.3 CDN); ni que la libertad de actuación familiar se encuentre exenta de consecuencias legales por el ejercicio contrario a los fines que lo configuran (arg. art. 10 CCCN).

A las personas en general, y a los infantes en particular, les resulta esencial los cuidados recibidos por otras personas a través del tiempo, para que su propio ser sea real y florezca; y de ese modo, la interdependencia aparece como dato de la condición humana y como orientación estable hacia la dignidad personal más allá de determinadas cualidades del individuo (cf. McIntyre, Alasdair, *Animales racionales y dependientes*, Paidós, Barcelona 2001, pp. 16-17 y 100-101).

En ese sentido benéfico para los niños, cabe recordar que nuestro ordenamiento jurídico colocó a la familia adoptiva bajo la misma tutela constitucional que la familia biológica (art. 14 bis CN; cf. CSJN, Fallos 328:2870; Gowland, Alberto J., *Adopción: familia de sangre y adoptiva*, ED 214-920).

4. Agregado a lo anterior y para hacer operativo el interés superior del niño, **el tiempo** constituye un factor determinante, por la incidencia decisiva que tiene su paso en los menores de edad, para su seguridad, pertenencia, estabilidad y proyección vital.

En suma, “*los tiempos de los niños en la adopción no son solo los tiempos del proceso judicial, sino todo el período de sus vidas que transcurre entre la separación de sus familias de origen y el encuentro con los adoptantes. Para ellos, sin dudas, se trata de un proceso recorrido, que deja sus huellas*” (López Mesa, Marcelo A. y Barreira Delfino, Eduardo, *Código Civil y Comercial*, Tomo 5B, Hammurabi, 1ª edición, Buenos Aires 2022, p. 358).

Reitero, el tiempo constituye un elemento de fundamental equidad y un factor esencial al momento de hacer efectivo el interés superior del niño que resulta protagonista en este proceso judicial; desde un análisis particularizado y concreto de las circunstancias específicas que marcan la incidencia de lo temporal en la vida de esos niños que son los destinatarios principales de la decisión que se adopte (cf. SCJBA, causa C. 123.304 “V., S. B. s/ abrigo”, del 3/3/2021, voto del Dr. Pettigiani).

Por ello, en las cuestiones atinentes a la filiación, resulta un ámbito propicio para que los jueces, en la apreciación y valoración de los hechos, juzguen con equidad en los casos particulares sometidos a su decisión, para que aplicar la ley no se convierta en una tarea mecánica, que mediante fórmulas o modelos prefijados que se desentienden de las circunstancias del caso, resulte una decisión reñida con la naturaleza misma del derecho, en las situaciones concretas y reales que se le presentan (doc. CSJN, Fallos: 302:1611).

5. En **el caso de autos** se verifica una realidad innegable, la progenitora, mayor de edad, manifestó durante el embarazo, y reafirmó después de los 45 días del parto, con firmeza, convicción y con asistencia letrada, su decisión de dar en adopción al niño, y solicitó, asimismo, que la declaración no fuera comunicada a su familia de origen, al priorizar el bienestar de V. y su mejor cuidado.

Para dar respuesta a las peticiones prenatales, se dispusieron las medidas urgentes obrantes en el resolutorio del 25/11/24, a las que me remito en honor a la brevedad.

Obsérvese que la decisión de declarar la situación de adoptabilidad se condice con las circunstancias de la causa, ya que pese al tiempo transcurrido desde que se dispuso la medida excepcional de carácter temporario, de conformidad con el art. 607 inc “b” del CCCN, y celebrada que fue la audiencia del 3/2/25, no se revirtió la voluntad manifestada al inicio de estas actuaciones.

6. En relación al progenitor de V., en los casos de filiación materna única, como en el presente caso, la decisión de la progenitora de dar en adopción resulta suficiente para configurarse la situación de adoptabilidad del niño (cf. Bueres, Alberto J., *Código Civil y Comercial de la Nación*, tomo 2, Hammurabi, Bs. As. 2016).

En ese sentido, cabe destacar la falta de reconocimiento paterno (ver documental acompañada en la presentación del 12/2/25), sumado a la inexistencia de peticiones, reclamos, o acciones ante los organismos administrativos o en autos del presunto padre, con el fin de ejercer sus res-

ponsabilidades parentales o para despejar dudas sobre su paternidad. Por otra parte, la actuación y diligencias para determinar la paternidad, exceden la función oficiosa del juzgado (cf. art. 583 CCCN); máxime, cuando debe primar la discreción y mesura en este tipo de averiguaciones, por el riesgo cierto de encontrarse la información asociada a situaciones delicadas o asuntos sensibles vividos por la mujer (cf. art. 16 inc. h ley 26.485).

7. En cuanto a intentar de manera previa a la declaración de adoptabilidad que algún familiar de origen se ofrezca para asumir su guarda o tutela (cf. art. 607 penúltimo párrafo CCCN), en las circunstancias particulares de autos, no resulta adecuado al interés preferente del niño.

Recuérdese que el control de constitucionalidad de las leyes que compete a los jueces, no se limita a la función, de faz negativa, de descalificar una norma por lesionar derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, sino que se extiende, de modo positivo, a la tarea de interpretar las leyes con fecundo sentido constitucional, reflejando en su hermenéutica legal, la exégesis de principios y garantías fundamentales que se vinculan a la materia, como la protección integral de la familia y sus atributos como sociedad primigenia (cf. CSJN, Fallos 343:1037, considerandos 6º y 7º del voto del Dr. Rosatti).

Por consiguiente, resultan criterios hermenéuticos legales adecuados, en las circunstancias de la presente causa, la improcedencia de demoras para tutelar derechos cuando se revela urgencia en la decisión; el armonizar la norma con el resto del ordenamiento jurídico y con los principios y garantías constitucionales; y que la interpretación no se agote en la letra de la ley, con olvido de la realización del derecho (cf. CSJN, Fallos 326:2637, 310:2458 y 302:1284; Bidart Campos, Germán J., *Interpretación constitucional y legal. Vida, integridad corporal, familia y justicia*, ED 91-264).

En este orden de ideas, la norma debe armonizarse con el **principio de subsidiariedad**, que en su aspecto negativo, orienta a que las comunidades pequeñas, como la familia, y las personas que la integran, deban administrarse y dirigirse por sí mismas en su quehacer específico, sin interferencias de la organización estatal que pretendan suplantarlas, dirigir las o absorberlas, para que las personas asuman su propio destino, alcancen su desarrollo y se respete su dignidad inherente (cf. Barra, Rodolfo C., *Principios de derecho administrativo*, Ábaco, Bs. As. 1980, pp. 35-38; Soto Kloss, Eduardo, *El principio de subsidiariedad*, Revista RAP N° 329, Año XXVIII, febrero 2006, pp. 35-46; Cracogna, Dante, *El principio de subsidiariedad. Concepto e interpretaciones*, LL 1981-D, 1029, cita: TR LALEY AR/DOC/1915/2001).

El principio de subsidiariedad se encarnó en un caso judicial con elementos similares a las presentes actuaciones, cuando la magistrada, con prudencia, señaló: “*Mantener el acatamiento total a la normativa importaría juzgar la conducta de una mujer, que ha tomado su decisión, y que no debe, a nadie en este mundo, darle cuenta de la misma. No estoy, no estuve, ni estaré en sus zapatos, y mi obligación como magistrada es respetarla, como mujer y como madre, no imponerle el calvario de tener que convivir con su hija, o bien alejarse de su propia familia, precisamente para no hacerlo*” (Juzgado de Familia de Tandil N° 1, causa “F., M. V. s/ abrigo”, del 13/8/2020, RDF 2021-II, 149, cita: TR LALEY AR/JUR/34437/2020).

Adviértase las posibles consecuencias disvaliosas y dudas que acarrearán el buscar que familiares de la progenitora asuman la guarda del niño; por un lado, provocaría una convivencia oportunamente rechazada, obligando a la madre a romper vínculos con su familia de origen; y además, valorando las circunstancias denunciadas de los familiares, la probabilidad que desistan después del cuidado; situación perjudicial que expondría al menor de edad a un nuevo abandono (cf. Rivera, Julio César y Medina, Graciela, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, tomo II, 1ª impresión, La Ley, Bs. As. 2015, p. 441).

Sumado a ello, en el caso de autos, las medidas excepcionales de protección y los intentos fallidos de revinculación con otros familiares, implicarían *per se*, un perjuicio al futuro proceso judicial de adopción, y principalmente, un detrimento del tiempo del niño, años de su vida con privación de una familia que lo cuide y proteja de manera especial (cf. Galli Fiant, María Magdalena, *Los tiempos de los niños*, DJ 25/02/2015, 21, cita: TR LALEY AR/DOC/4640/2014).

Es así que resulta lógica la “preocupación” que indicó la progenitora en la audiencia con relación al devenir que podía otorgarse a las actuaciones, ordenando medidas con el objeto de procurar la permanencia en el seno de la familia biológica; por asimilar el presente caso a situaciones reversibles de vulneración de derechos; ignorando, de esa manera, que la manda a integrarlo a su grupo familiar biológico, lo es en la medida que ello sea posible y resulte beneficioso para el niño.

En definitiva, el rol de la familia ampliada se encuentra sensiblemente diluido en un caso como el de autos donde la progenitora, mayor de edad y sin registrarse indicadores de juicio viciado, manifestó y ratificó de modo expreso y enfático su voluntad de entregar a su hijo en adopción (cf. SCJBA, causa C 115.708 “N.N. s/ abrigo”, del 12/6/2013 y dictamen del Subprocurador General al que remitió).

Recuérdese que el reconocimiento de la capacidad de las personas, como atributo de la personalidad, es el principio general (arts. 22 y 31 inc. a CCCN), que se encuentra fundado en los objetivos prioritarios constitucionales de asegurar la libertad y la dignidad humana y deben establecerse razonablemente, con arreglo a las garantías constitucionales (cf. CSJN, Fallos 302:1284, voto de los Dres. Frías y Guastavino).

La regulación legislativa, como el artículo 607 penúltimo párrafo del CCCN, no debe ser infundada o arbitraria, sino razonable, esto es, justificada por los hechos que le dan origen y proporcionada a los fines que se intentan alcanzar (cf. CSJN, Fallos 199:483, 200:450 y 217:468).

Nótese que en la regulación de los derechos fundamentales las limitaciones serán razonables cuando logren el mínimo del sacrificio individual con el máximo de los resultados sociales (cf. Fiorini, B., *Derecho Administrativo*, Tomo II, Abeledo Perrot, 2ª edición, Bs. As. 1976, p. 38).

En otras palabras, ningún interés jurídico ni razón moral puede justificar en el plano teórico una sentencia con una solución totalmente en pugna con la realidad familiar; realidad que constituye el primer objetivo de todo pronunciamiento judicial (cf. CNCiv., sala A., causa “M. de D. P., L. I. c/ D. P., O.”, del 10/6/1956, LL 83-284).

El contexto familiar comprobado en autos, el desinterés del progenitor, su historia impregnada de factores de vulnerabilidad y su disposición a proteger y cuidar a su hijo en el primero de todos sus derechos, que resulta la libertad de vivir (cf. Badeni, Gregorio, *El derecho constitucional a la vida*, en AA.VV., *El derecho a nacer*, Abeledo Perrot, Bs. As. 1993, pp. 29-35), ponen de relieve la madurez de sus manifestaciones y el inconveniente que supondría para el futuro del niño la interferencia de la familia ampliada en su decisión como madre.

Relación materno filial que, por otra parte, no es intercambiable ni fungible con otros miembros de la comunidad familiar (doc. art. 601 inc. b y c CCCN; arg. CSJN, Fallos 344:1151, considerando 10º del voto de los Dres Rosatti y Maqueda).

Es menester destacar, para dar una respuesta al quid del problema analizado, el testimonio indirecto de la mujer que integra la familia solidaria, que en forma desinteresada relató a la perito trabajadora social y al suscripto, lo que a su vez le había manifestado la médica pediatra:

“*Menciona la Sra. M., que al momento de recibir al bebé en el hospital supo por la pediatra “L.” que la progenitora solicito ver al niño V. y que, al verlo, lloraba y lo acariciaba.*

Que L. dijo que es la primera vez que vio a una mamá que dé a su bebé, amándolo” (lo resaltado y subrayado no pertenece al original). Como dijo un antiguo sabio africano, “*Lo que queremos subrayar es que lo que distingue los actos de los hombres es el amor que hay en su raíz. Se pueden hacer muchas cosas que parecen buenas, pero que no proceden de la raíz del amor. Las espinas tienen también flores; hay actos que parecen duros y crueles, pero que quieren corregir, inspirados en el amor. De una vez por todas se te manda este breve precepto: Ama y haz lo que quieras. Si callas, calla por amor; si hablas, habla por amor; si corriges, corrige por amor; si perdonas, perdona por amor; que en el fondo de tu corazón esté la raíz del amor, pues de esta raíz lo único que puede salir son cosas buenas*” (Agustín de Hipona, *Comentario a la primera carta de Juan, 7º tratado*, Sígueme, Salamanca 2002, p. 135).

En síntesis, vencido el plazo previsto por el art. 607 inc “b” del CCCN, habiéndose manifestado la progenitora,

con el fin de salvaguardar en la mejor forma posible los intereses jurídicamente protegidos y valorando los derechos y la urgencia del caso, en las especiales circunstancias de la causa, corresponde disponer, sin más, el estado de adoptabilidad requerido. Por lo expuesto, de acuerdo a los antecedentes y probanzas del caso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 14 bis, 19, 33, 75 inc. 19, 22 y 23 CN; artículos 12, 15 y 36 CPBA; artículos 3, 5, 7, 8, 9, 19, 20 y cc. CDN; y artículos 10, 12, 51/52, 607 a 610, 638/639, 646, 700 inc “d” y cc. CCCN; ley 26.061; y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría interviniente, *resuelvo*:

1. Declarar en situación de adoptabilidad a V.C., hijo de F.A.C., por los fundamentos esgrimidos en las consideraciones precedentes.

2. Instar a F.A.C. a continuar con el tratamiento psicológico recomendado por las profesiones actuantes en autos.

3. Costas por su orden, atento la especial naturaleza de la cuestión planteada (art. 68 CPCC).

4. Comunicar mediante oficio al Registro de Aspirantes a Guarda con fines de Adopción la presente resolución, solicitando que remita los primeros veinte postulantes inscriptos en el registro, de conformidad a lo que establece el artículo 2 de la Acordada 3698/14; haciéndole saber las características personales de V.C. (v. gr. edad, salud, residencia).

5. Fórmese incidente por separado con copia de la presente sentencia para continuar el trabajo con la búsqueda de postulantes, evaluaciones, seguimientos, posterior guarda con fines de adopción y posibles medidas de salvaguarda al nuevo grupo familiar.

6. Por Secretaría, incorporase copia de la presente resolución en los autos relacionados “S/N V. s/ abrigo”, expte. PE 5700/24, a sus efectos.

7. Dese intervención a la Receptoría General de Expedientes departamental para su toma de razón.

Regístrese. Notifíquese, en los términos de la Ac. 4039/21 SCBA.

Notifíquese a la familia solidaria por intermedio del Servicio Local interviniente. – *Ezequiel Caride*.

Alimentos:

Cuota provisoria; carácter cautelar; incremento; elementos de prueba indiciarios; plazo por el que rige la cuota provisoria; interés superior del niño; derecho a percibir alimentos; ampliación del plazo; periodo en el cual la progenitora deberá iniciar el proceso principal.

1 – *Toda vez que el incremento de la suma de cuota provisoria de alimentos solicitada tiene carácter cautelar, puesto que aún no se ha iniciado el proceso principal, en dicho marco restringido y teniendo en cuenta el transcurso del tiempo desde que se fijó la cuota de alimentos, como asimismo el proceso inflacionario por el que transita la economía de nuestro país, resulta prudente incrementar en forma provisoria y cautelar la cuota de alimentos vigente, ello sin desconocer que no se cuentan con elementos de prueba indiciarios en el marco del presente incidente.*

2 – *Al valorarse en la especie una cuota de alimentos de naturaleza cautelar y provisoria, cuya finalidad es la de satisfacer las necesidades básicas e imprescindibles del menor, el examen exhaustivo de la cuota de alimentos se efectuará en la oportunidad de dictarse sentencia en base a la totalidad de la prueba ofrecida y producida. Ello así, toda vez que el importe concedido en la anterior instancia resulta prima facie reducido, corresponde incrementarla ello sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en la oportunidad de examinarse la prueba a producir en la causa de aumento de cuota alimentaria que la actora manifiesta que iniciará luego de culminada la etapa de mediación.*

3 – *Deducido el agravio referido al plazo por el que rige la cuota provisoria y en razón de que las medidas cautelares no pueden dictarse sine die, razón por la cual el magistrado de grado estableció un plazo de vigencia de la cuota provisoria fijada, con carácter cautelar, y teniendo en cuenta el interés*

superior del niño y considerando el derecho a percibir alimentos, corresponde ampliar el plazo a partir del dictado de la presente resolución, periodo en el cual la progenitora deberá iniciar el proceso de alimentos, en el cual podrá petitionar que se fijen alimentos provisorios.

4 – *Los alimentos provisionales tienen por objeto subvenir sin demora a las necesidades imprescindibles, elementales y urgentes del reclamante, pues la espera hasta la finalización del juicio de alimentos puede privarlo de los recursos imprescindibles para afrontar los rubros esenciales vinculados a la subsistencia, circunstancias que les confieren el carácter de medidas cautelares, resultando aplicables al punto las normas que regulan a éstas. M.A.R.*

62.423 – CNCiv., Sala H, mayo 8-2025. – F. V., A. L. c. C. J. N. s/ art. 250 C.P.C. - incidente familia.

Buenos Aires, de mayo de 2025

Autos y Vistos:

Las presentes actuaciones fueron elevadas al acuerdo de Sala a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y por la Sra. Defensora de Menores de Primera Instancia, contra el decisorio de fecha 4 de diciembre de 2024, que fijó la cuota alimentaria que J. N. C. deberá abonar mensualmente, y en forma provisoria, del uno al cinco de cada mes, por adelantado, con carácter de medida cautelar, y por el plazo de 3 (tres) meses, en favor del menor T. en la suma de \$120.000.

Las recurrentes se agravan por el monto establecido, el plazo determinado, y porque no se fijaron pautas de actualización. De las constancias de autos surge que la parte actora, con fecha 8 de agosto de 2023, solicitó que cautelarmente se fije una cuota provisoria de alimentos en favor del menor T.

Con fecha 8 de agosto de 2023, la magistrada de grado, fijó cautelarmente una cuota de alimentos a favor de T., de \$ 45.000, a regir durante el plazo de 6 meses, y a cargo de su progenitor Sr. J. N. C.

Los alimentos provisionales tienen por objeto subvenir sin demora a las necesidades imprescindibles, elementales y urgentes del reclamante (conf. CNCiv., Sala “C”, 29/06/83, ED 117-298, n° 286; id., id., 13/11/87, R.33.124; id., id., 08/04/88, R.35.565; id., Sala “G”, 01/09/87, R. 32.271, entre otros), pues la espera hasta la finalización del juicio de alimentos puede privarlo de los recursos imprescindibles para afrontar los rubros esenciales vinculados a la subsistencia. Circunstancias que les confieren el carácter de medidas cautelares, resultando aplicables al punto las normas que regulan a éstas (conf. Podetti, J., “Tratado de las medidas cautelares”, p. 459 y ss.; Arazí, “El juicio de Alimentos en la ley y la jurisprudencia”, LL 1991-A-681; Bossert, G., “Régimen jurídico de los alimentos”, p. 332).

Toda vez que el incremento solicitado tiene carácter cautelar, puesto que aún no se ha iniciado el proceso principal de alimentos, en dicho marco restringido y teniendo en cuenta el transcurso del tiempo desde que se fijó la cuota de alimentos, como asimismo el proceso inflacionario por el que transita la economía de nuestro país, resulta prudente incrementar en forma provisoria y cautelar la cuota de alimentos vigente, ello sin desconocer que no se cuentan con elementos de prueba indiciarios en el marco del presente incidente.

En la especie, se está valorando una cuota de naturaleza cautelar y provisoria cuya finalidad es la de satisfacer las necesidades básicas e imprescindibles del menor. Por ende, el examen exhaustivo de la cuota de alimentos se efectuará en la oportunidad de dictarse sentencia en base a la totalidad de la prueba ofrecida y producida.

De acuerdo a las pautas expuestas, la índole de los vínculos probados y según el mérito que arrojan los hechos (arg. art. 375 CC), toda vez que el importe concedido en la anterior instancia resulta *prima facie* reducido, ello claro está en el marco provisorio de la naturaleza cautelar de la cuota alimentaria fijada, corresponde incrementarla a la suma de \$ 200.000; ello sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en la oportunidad de examinarse la prueba a producir en la causa de aumento de cuota alimentaria que la actora manifiesta que iniciará luego de culminada la etapa de mediación.

En cuanto a los agravios referidos al plazo por el que rige la cuota provisoria (3 meses), se señala que las presentes actuaciones cautelares se iniciaron el 8 de agosto de 2023, es decir que hasta el presente transcurrieron 21

meses, plazo durante el cual la parte actora no inició el proceso principal a fin de solicitar alimentos definitivos.

Las medidas cautelares no pueden dictarse sine die, razón por la cual el magistrado de grado estableció un plazo de vigencia de la cuota provisoria fijada.

En un primer momento la fijó la cuota de alimentos con carácter cautelar y provisoria por el plazo de seis meses y la resolución recurrida la extendió por el plazo de tres meses.

El Tribunal, teniendo en cuenta el interés superior del niño y considerando el derecho a percibir alimentos, dispone ampliar el plazo por dos meses a partir del dictado de la presente resolución, periodo en el cual la progenitora deberá iniciar el proceso de alimentos, en el cual podrá peticionar que se fijen alimentos provisorios.

Por último, resta señalar que, dado el incremento de la cuota de alimentos fijada por este Tribunal, como asimismo el plazo otorgado para que la progenitora inicie el

proceso de alimentos no corresponde establecer ninguna pauta de actualización de la cuota provisoria.

En mérito a las consideraciones vertidas, disposiciones legales, doctrina y jurisprudencia citados; el Tribunal RESUELVE: I. Modificar el decisorio apelado e incrementar a la suma de \$200.000 la cuota provisoria fijada a favor del menor T. II. Ampliar el plazo por dos meses a partir del dictado de la presente resolución la vigencia de la cuota de alimentos provisoria, periodo en el cual la progenitora deberá iniciar el proceso de alimentos. Las costas de la Alzada se imponen en el orden causado por no haber mediado oposición.

REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE a las partes y a la Sra. Defensora de Menores de Cámara. Cumplido, comuníquese al CIJ (ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase. – José Benito Fajre. – Liliana Edith Abreut de Begher. – Claudio Marcelo Kiper.

XVII JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO NATURAL

“Biotecnología y derecho natural, dilemas y desafíos”

27, 28 y 29 de octubre 2025

Puerto Madero | Buenos Aires | Argentina

La Facultad de Derecho de la UCA invita a participar de las XVII JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO NATURAL, que se desarrollarán del 27 al 29 de octubre en nuestra Facultad.

En su edición 2025, las Jornadas abordarán el tema “*Biotecnología y derecho natural: dilemas y desafíos*”, con el propósito de analizar cómo el desarrollo y aplicación de las tecnologías biológicas impacta sobre la dignidad humana y cómo el derecho natural puede ofrecer un marco ético y jurídico frente a estas nuevas realidades.

Las sesiones contarán con la participación de representantes de universidades católicas de Chile, Brasil y Perú, y se invitará a la comunidad académica nacional e internacional a presentar sus contribuciones. Los trabajos seleccionados por el Comité Académico serán publicados en el Libro de Actas de las Jornadas.

Inscripción abierta en este link <https://forms.office.com/r/UgzuDQ0fF5>

Organizan:

Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina

Pontificia Universidad Católica de Chile

Pontificia Universidad Católica de Rio Grande do Sul (Brasil)

Universidad Católica San Pablo (Arequipa, Perú)

Universidad San Ignacio de Loyola (Lima, Perú)